



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 12 de Mayo de 2026

Año CVII

Edición No. 38 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 511 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 076 DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

DECRETO NÚMERO 512 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO..... 34

DECRETO NÚMERO 512 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de abril del 2026, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión para la Igualdad de Género de conformidad a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, realiza el análisis de la iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se transcribe:

En el apartado de **“Antecedentes”** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **“Consideraciones”** las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al **“Contenido de la Iniciativa”**, a efecto de verificar lo señalado por la Diputada Leticia Mosso Hernández, se hace una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa.

En el apartado de **“Conclusiones”**, el trabajo de esta Comisión, en funciones de Comisión Dictaminadora, verifica los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Iniciativa de Decreto.

I. ANTECEDENTES

En sesión de fecha 09 de septiembre de 2025, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Leticia Mosso Hernández.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar la iniciativa de referencia a la Comisión para la Igualdad de Género en términos de los dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

El Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en acato a la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0054/2025, de fecha 09 de septiembre de 2025, a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Leticia Mosso Hernández.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las integrantes de la misma, mediante oficio HCEG/2DO/CPIG/013/2025, de fecha 18 de septiembre del año 2025, una copia simple de la Iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Comisión para la Igualdad en su octava sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año 2026, las Diputadas emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo establecido por los artículos 174, fracción I, 195, fracción XXXIII, 196, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria para la Igualdad de Género tiene facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Leticia Mosso Hernández, motiva su iniciativa conforme a la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de la humanidad ha estado marcada por luchas constantes por la justicia, la igualdad y la dignidad de las personas. Dentro de estas luchas, la

reivindicación de los derechos de las mujeres constituye una de las más urgentes y profundas transformaciones sociales del último siglo. Si bien se han logrado avances significativos en materia de reconocimiento legal, acceso a la educación, participación política y derechos laborales, aún persisten desigualdades estructurales que limitan el desarrollo pleno de millones de mujeres alrededor del mundo.

Uno de los ámbitos más críticos y persistentes de desigualdad es el mundo laboral, donde se manifiesta de manera clara y medible la brecha salarial de género. Esta brecha se traduce en que las mujeres ganan, en promedio, menos que los hombres por realizar trabajos de igual valor. Las estadísticas varían según el país y el sector, pero el patrón es universal: las mujeres ganan menos, enfrentan más barreras para ascender, y realizan una carga desproporcionada de trabajo no remunerado, especialmente en el ámbito doméstico y de cuidados.

El estudio Discriminación Estructural y Desigualdad Social, publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en 2017, revela que, en México, los hombres reciben en promedio un ingreso laboral por hora trabajada 34.2% mayor al de las mujeres. Si bien esta brecha salarial varía por tipo de trabajo e incluso por estado, es evidente que la discriminación de género en el ámbito laboral aún es una realidad en nuestro país.

La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI revela que las mujeres perciben un ingreso mensual promedio de 7,905 pesos, mientras que los hombres reciben 12,016 pesos. Esto significa que, en promedio, por cada 100 pesos que gana un hombre, una mujer recibe 66 pesos.¹ Entre 2016 y 2024, el ingreso monetario trimestral de las mujeres creció un 32.1%, mientras que el de los hombres aumentó un 15.9%. Sin embargo, esta mejora en los ingresos femeninos no ha logrado cerrar la brecha salarial con los hombres.²

Este fenómeno no puede entenderse de manera aislada, ya que responde a dinámicas estructurales profundamente arraigadas, tales como:

- La segregación ocupacional que relega a las mujeres a sectores tradicionalmente feminizados y menos remunerados (educación, salud, cuidado, servicios).

¹ Retomado del siguiente enlace: <https://serpientesyescaleras.mx/persisten-diferencias-salariales-en-mexico-mujeres-ganan-34-menos-que-los-hombres/#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos,mensuales%2C%20ellos%20obtienen%2012%2C016%20pesos.>

² Retomado del siguiente enlace: <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/31/brecha-salarial-en-mexico-persiste-pese-aumento-en-ingresos-este-es-el-sueldo-de-hombres-y-mujeres-segun-el-inegi/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos%20y%20Gastos,15.9%25%20para%20el%20mismo%20periodo.>

- La discriminación directa e indirecta, donde la maternidad o el simple hecho de ser mujer se convierte en un obstáculo para el acceso a empleos de calidad o puestos de liderazgo.
- La doble jornada que viven muchas mujeres, al tener que equilibrar trabajo remunerado con responsabilidades domésticas y de cuidado, sin el reconocimiento ni el apoyo institucional necesario.
- La falta de políticas públicas efectivas que promuevan la corresponsabilidad social del cuidado y eliminen los estereotipos de género.

Frente a este panorama, es indispensable avanzar hacia la igualdad sustantiva. A diferencia de la igualdad formal —que se limita a declarar que todas las personas son iguales ante la ley—, la igualdad sustantiva busca garantizar que, en la práctica, todas y todos tengan las mismas oportunidades, condiciones y resultados, considerando los contextos diferenciados de cada grupo social.

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la Constitución mexicana ha sido un proceso histórico marcado por la resistencia y la movilización de millones de mujeres que han alzado su voz para exigir igualdad y justicia.

La Investigadora de la Dirección General de Análisis Legislativo (DGAL) del Instituto Belisario Domínguez (IBD) del Senado de la República, Irma Kánter Coronel, ha realizado en su texto *Reforma constitucionales para la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia*³, una cartografía de las reformas constitucionales que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimientos de los derechos de las mujeres. Esta autora ha señalado que:

“El 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la primera gran reforma constitucional que reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser electas a cargos de elección popular.

Este Decreto modificó el artículo 34 de la CPEUM, otorgando a las mujeres mexicanas plenos derechos de ciudadanía, lo que les permitió participar en elecciones y ocupar cargos públicos. Sin embargo, habrían de pasar 21 años para que, el 31 de diciembre de 1974, se publicara otro Decreto que reformaba el artículo 4° de la Constitución Política, reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en México. Esta reforma estableció que ambos géneros son iguales ante la ley, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones. Asimismo, se reconoció el derecho de toda persona a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

³ Puede consultarse en el siguiente enlace:
http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6388/ML_252.pdf?sequence=1&isAllowed=y

El Congreso de la Unión llevó a cabo una nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos que implicó, principalmente, la modificación del artículo 1° de la CPEUM en 2011. Esta reforma reconoció que todas las personas en México gozan de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el país sea parte.

Además, se prohibió:

Toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (DOF, 2011).

Otro de los grandes avances en la Constitución a favor de los derechos de las mujeres fue la reforma en materia de paridad de género, cuyo Decreto se publicó el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, esta reforma representa “el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mexicanas” (INMUJERES, 2019, s.p.).⁴

Ante las reformas constitucionales señaladas anteriormente, se sumó la iniciativa de reforma constitucional presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, al Senado de la República, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. El 15 de noviembre de 2024, fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionales disposiciones a los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 112 y 123. En el referido Decreto, en el transitorio tercero, establece que

“Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo...”.

Ante lo mandatado por el tercero transitorio del Decreto, el 14 de mayo de 2025, las Comisiones Legislativas de Estudios Constitucionales y para la Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado de Guerrero presentaron una iniciativa de reforma constitucional ante la Plenaria del Congreso. El objetivo es armonizar las disposiciones normativas que contempla la Constitución Federal con la Constitución de Guerrero en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

⁴ *Ibidem*, p. 1 y 2.

Asimismo, corresponde a este Poder Legislativo la armonización no solo de nuestra Constitución Política Local, sino también de las adecuaciones legales que se deriven de la misma a las leyes secundarias. En ese sentido, presento a ustedes esta iniciativa para armonizar la Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

[...].

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, al examinarla, concluimos:

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora ha realizado el análisis oportuno, exhaustivo y sistemático de la iniciativa, advirtiendo que su contenido se encuentra debidamente fundado y motivado, así como alineado con los principios constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación.

Del estudio de la iniciativa se desprende que la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, particularmente en el ámbito laboral y salarial, constituye una problemática persistente que vulnera el principio de igualdad sustantiva reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En ese sentido, esta Comisión considera que la erradicación de la brecha salarial por razones de género es una obligación impostergable del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Esta Comisión dictaminadora reconoce que la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, particularmente en el ámbito laboral y salarial, constituye una problemática persistente que vulnera el principio de igualdad sustantiva y limita el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres. Dicha desigualdad se manifiesta a través de la brecha salarial por razones de género, la cual impide que las mujeres accedan, en condiciones reales de equidad, a los mismos ingresos, oportunidades de desarrollo profesional y condiciones laborales que los hombres, aun cuando desempeñen trabajos de igual valor.

En ese sentido, esta Comisión considera que el Estado de Guerrero, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, tiene la obligación indeclinable de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad sustantiva y a la no discriminación, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte. Dicha obligación comprende el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública que resulten necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación salarial por razones de género.

Asimismo, esta Comisión advierte que la inobservancia de dichas obligaciones perpetúa esquemas de desigualdad estructural y reproduce condiciones de exclusión económica que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, lo cual resulta incompatible con los principios de progresividad, igualdad y dignidad humana. Por ello, el Estado de Guerrero se encuentra jurídicamente compelido a armonizar su marco normativo local y a fortalecer los instrumentos legales que permitan garantizar condiciones reales y efectivas de igualdad entre mujeres y hombres, particularmente en el ámbito laboral y salarial, avanzando así hacia la materialización de la igualdad sustantiva.

TERCERO. Esta Comisión dictaminadora advierte que la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, constituye un avance sustantivo en la consolidación del marco constitucional de protección de los derechos humanos de las mujeres, al incorporar de manera expresa mandatos dirigidos a garantizar condiciones reales de igualdad y a eliminar prácticas discriminatorias estructurales.

Dicha reforma impone a las entidades federativas una obligación constitucional y jurídica clara, directa y vinculante de armonizar su marco constitucional y legal local, conforme a lo establecido en el artículo transitorio tercero del referido Decreto, el cual mandata que las legislaturas de los estados adecuen su normativa interna al contenido de la reforma constitucional federal dentro del plazo previsto. En este contexto, esta Comisión considera que el deber de armonización no constituye una facultad discrecional, sino una responsabilidad constitucional ineludible del legislador local.

Asimismo, esta Comisión estima que la armonización normativa responde al principio de supremacía constitucional y al deber de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito local, a efecto de garantizar la coherencia del sistema jurídico y la plena eficacia de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La omisión legislativa en esta materia podría traducirse en la inaplicabilidad práctica de los derechos reconocidos a nivel federal y en la persistencia de normas locales contrarias o insuficientes para su tutela efectiva.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora considera que resulta jurídicamente procedente y constitucionalmente necesaria la adecuación del marco normativo del Estado de Guerrero, a fin de incorporar de manera transversal la perspectiva de género, fortalecer el principio de igualdad sustantiva, garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establecer bases normativas claras para la erradicación de la brecha salarial por razones de género, dando cumplimiento cabal al mandato constitucional federal y reafirmando el compromiso del Poder Legislativo local con la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

CUARTO. En ese contexto, se estima jurídicamente procedente la iniciativa objeto del presente dictamen, en razón de que tiene por finalidad armonizar la Ley Número 494 para la

Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero con el marco constitucional federal y local, fortaleciendo el principio de igualdad sustantiva y garantizando condiciones reales y efectivas para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Esta Comisión considera que las modificaciones propuestas contribuyen a consolidar un marco normativo más robusto y coherente, al incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos en las políticas públicas estatales, así como al establecer bases legales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación salarial por razones de género.

Finalmente, esta Comisión dictaminadora estima que la iniciativa es socialmente pertinente y jurídicamente viable, toda vez que responde a una demanda histórica de justicia e igualdad, fortalece la cohesión social y refrenda el compromiso del Estado de Guerrero con la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

QUINTO. Una vez realizado el estudio y análisis correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas Integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinamos que dicha propuesta **es procedente**, ya que no vulnera derechos humanos, preceptos constitucionales y convencionales, ni entra en contradicción con ningún otro ordenamiento legal”.

Que en sesiones de fecha 08 y 14 de abril del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 512 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 2; la fracción I del artículo 4; la fracción I del artículo 7; las fracciones X y XI del artículo 14; las fracciones VII y VIII del artículo 18; las fracciones IV y V del artículo 19; el artículo 24; las fracciones V y VI del artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; las fracciones XIII y XIV del artículo 51; las fracciones VII y VIII del artículo 66 Bis 4, de la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Regular y garantizar la igualdad **de género** entre mujeres y hombres;

Artículo 4. ...

I. La igualdad **sustantiva**;

Artículo 7. ...

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad **sustantiva** de hecho entre mujeres y hombres;

Artículo 14. ...

De la I. a la IX. ...

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan;

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado;

Artículo 18. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley;

VIII. Implementar políticas públicas con el objeto de establecer de manera efectiva el principio de igualdad de condiciones laborales entre mujeres y hombres, para reducir y erradicar la brecha salarial de género; y

Artículo 19. ...

De la I. a la III. ...

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en **todos los ámbitos de la vida, principalmente familiar, de salud, laboral,** económico, político, social, y cultural.

La política de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

De la II. a la V. ...

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo; y

VIII. Establecer medidas para eliminar la brecha salarial de género en todos los ámbitos laborales.

Artículo 49. ...

De la I. a la IV. ...

V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia;

VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres; y

Artículo 50. Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

...

Artículo 51. ...

De la I. a la XII. ...

XIII. Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

XIV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Artículo 66 Bis 4. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes;

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos;
y

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII al artículo 7; las XII y XIII al artículo 14; la fracción VII al artículo 15; la fracción IX al artículo 18; la fracción VI al artículo 19; la fracción VIII al artículo 24; la fracción VII al artículo 49; las fracciones XV, XVI, XVII al artículo 51; la fracción IX al artículo 66 Bis 4 de Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

De la I. a la XVI. ...

XVII. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

XVIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

XIX. Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

XX. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

XXI. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

XXII. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XXIII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 14. ...

De la I. a la XI. ...

XII. Establecer mecanismos para garantizar que mujeres y hombres reciban igual remuneración por trabajo de igual valor.

Artículo 15. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en todos los ámbitos.

Artículo 18. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 19. ...

De la I. a la V. ...

VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo, la aplicación efectiva del principio de igualdad y no discriminación en las condiciones de trabajo y la eliminación de la brecha de salarial en los sectores público y privado.

Artículo 49. ...

De la I. a la VI. ...

VII. Promover acciones de educación y sensibilización para promover la igualdad salarial y erradicar los estereotipos de género.

Artículo 51. ...

De la I. a la XIV. ...

XV. Implementar políticas y acciones específicas destinadas a reducir y eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;

XVI. Promover incentivos fiscales a las empresas que hayan implementado políticas y prácticas para reducir la brecha salarial de género; y

XVII. Fomentar la igualdad sustantiva y la erradicación de la brecha salarial de género desde la contratación hasta la designación de puestos directivos.

Artículo 66 Bis 4. ...

De la I. a la VIII. ...

IX. Establecer mecanismos sistemáticos de monitoreo, seguimiento y evaluación que permitan medir de manera objetiva y periódica el impacto de la política de igualdad sustantiva, así como la eficacia de las acciones, programas y medidas implementadas en el marco de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente en la Gaceta Parlamentaria, en el Portal web del H. Congreso del Estado y difúndase a través de los medios oficiales para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ERIKA LORENA LÜHRS CORTES.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 512 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

Efeméride

12 de Mayo



1889.- Nace Abelardo L. Rodríguez, militar revolucionario, quien fuera gobernador de Baja California en 1923 y Presidente de la República entre 1932 y 1934.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR SEIS MESES.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial

